

RESUMEN GACETARIO

N° 4310

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 223 Jueves 30/11/2023

ALCANCE DIGITAL N° 236 29-11-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 24.052

LEY REGULADORA DE LA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

REGLAMENTOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

REGLAMENTO DE FONDO DE CAJA CHICA Y COMPRAS MENORES

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

MEDIANTE ACUERDO N° 05-02-2023, TOMADO SESIÓN ORDINARIA N.° 03, CELEBRADA EN FORMA PRESENCIAL, POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL, A LAS 13 HORAS CON 50 MINUTOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2023, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD ADICIONAR LA FIGURA DEL AUDITOR INTERNO DE LA IMPRENTA NACIONAL AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO A LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESOLUCIÓN RE-0623-RG-2023

DISTRIBUCIÓN DEL COBRO DEL CANON DE REGULACIÓN 2024 POR REGULADO DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 10394

AUTORIZACIÓN AL PODER JUDICIAL PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE DEMANIAL REGISTRADO A SU NOMBRE Y QUE LO, TRASPASE A TÍTULO GRATUITO EN DONACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

LEY 10382

PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA EN BECAS Y OTRAS AYUDAS PARA LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL

LEY 10399

LEY PARA QUE EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA CONCURRAN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LEY 10401

REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 7442, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE 25 DE OCTUBRE DE 1994. PUBLICIDAD E IDONEIDAD EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL FISCAL O FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LEY 10426

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS POR TIERRAS POR CONCEPTO DEL PRINCIPAL E INTERESES CORRIENTES, MORATORIOS Y PÓLIZA, A LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS CUYAS TIERRAS LES FUERON ADJUDICADAS EN EL AÑO 2005 Y HASTA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012

LEY 10405

REFORMA DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA FOMENTAR EFICIENCIA EN EL LEVANTAMIENTO DECADÁVERES.

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 24.042

DECLARACIÓN DEL PRIMER SÁBADO DEL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO EL DÍA DE LA ARMONÍA INTERCONFESIONAL.

EXPEDIENTE N.º 24.051

ADICIÓN DE UN INCISO K) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 3155, LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 23.559

REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N°2, CÓDIGO DE TRABAJO DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, Y SU TRANSITORIO PARA LA REIVINDICACIÓN COMO HITO HISTÓRICO Y SOCIOCULTURAL LA INCORPORACIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA A COSTA RICA, A TRAVÉS DE SU CONMEMORACIÓN EL DÍA CORRESPONDIENTE ANTERIORMENTE DENOMINADO: (REFORMA AL ARTÍCULO 148 Y SU TRANSITORIO PARA LA REIVINDICACIÓN COMO HITO HISTÓRICO Y SOCIOCULTURAL LA INCORPORACIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA A COSTA RICA, A TRAVÉS DE SU CONMEMORACIÓN EL DÍA CORRESPONDIENTE)

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 025-MP-MC

USO DE MANUAL DE IDENTIDAD DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA 2022-2026 EN LAS COMUNICACIONES INSTITUCIONALES

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0029-2023.—

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN RESUELVE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN:
“REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR UNA DECLARACIÓN JURADA EN TRÁMITES ANTE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN”

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- ACUERDOS
- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- LICITACIONES

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

REFORMA DEL ARTICULO 64 DEL ROFAI, PUBLICADO EL 07 DE JULIO DE 2023

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO

REGLAMENTO DE TESORERÍA

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO GENERAL PARA EL RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSPORTES

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE PREMIOS ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA PROMOCIÓN DE COLECCIONABLE DIGITAL DEL SORTEO EXTRAORDINARIO DE NAVIDAD NÚMERO 4778

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

MODIFICAR EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO PARA EJECUTAR FERIAS, TURNOS, MONTAS Y CORRIDAS DE TOROS, TOPE O DESFILE DE CABALLISTAS Y OTROS EN EL CANTÓN DE LIBERIA

MODIFICAR EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DEL MERCADO MUNICIPAL Y OTROS

APROBAR LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 21 INCISO D) DEL REGLAMENTO PARA AYUDAS Y BECAS DE LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO INDEFINIDO DEL AUDITOR INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

AVISOS

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARRITA

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, PROPIAS Y BAJO ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARRITA

COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA

REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA

LISTADO DE MATERIAL E INSTRUMENTAL GRAVADO CON EL TIMBRE ODONTOLÓGICO.

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
- ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACION

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MORA
- MUNICIPALIDAD DE GRECIA
- MUNICIPALIDAD DE GUATUSO
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL N° 223 DEL 30 NOV 2023

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ)

ÁMBITO ADMINISTRATIVO

CIRCULARES CORTE PLENA/ CONSEJO SUPERIOR

CIRCULAR N° 311-2023

ASUNTO: REGLAMENTO DE CAJA CHICA DEL PODER JUDICIAL.

CIRCULAR No. 306-2023

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE PLAZOS DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS DE LA OFICINA DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN DISCIPLINARIA DE LA DEFENSA PÚBLICA.

CIRCULAR No. 310-2023

ASUNTO: DESHABILITACIÓN DE LA TAREA “EXP. LISTO PARA FALLAR E INGRESAR AL LIBRO FALLO ELECTRÓNICO” EN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE FAMILIA, PENSIONES ALIMENTARIAS, VIOLENCIAS DOMÉSTICA, TRABAJO, CIVIL, COBRO Y CONCURSAL. –

CIRCULAR N° 301-2023

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR N° 175-2022, SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS JEFATURAS DE LOS DESPACHOS QUE CUENTAN CON PLANES DE CONTINGENCIA TECNOLÓGICA, DE DIVULGARLO AL PERSONAL A CARGO, ASÍ COMO A AQUELLAS PERSONAS SERVIDORAS QUE SE INCORPOREN

AVISO CONSTITUCIONAL 1V

Publicar UNA VEZ en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Exp: 22-003914-0007-CO

Res. N° 2023026713

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y veinticinco minutos del dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Manuel Alberto Rodríguez Acevedo, mayor, divorciado, vecino de Limón, con cédula 3-0272-0400; Adriana Vargas Vargas, mayor, divorciada, vecina de Moravia, San José, cédula de identidad 1-0877-0764; Alejandra Arias On, mayor, divorciada, vecina de Limón, con cédula 1-0626-0018; Gerson Rodríguez Méndez, mayor, vecino de Turrialba de Cartago, con cédula de identidad 2-0413-0018 y Moisés Daniel Torres Contreras, mayor, casado, vecino de Cartago, con cédula número 3-0425-0061, todos en su condición de miembros de la Junta Administrativa del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE); para que se declare inconstitucional el artículo 125 párrafo primero incisos c) y d) del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, por estimarlo contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad en relación con el manejo de los recursos de ese Fondo. Intervinieron también en el proceso el representante de la Procuraduría General de la República y la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12 horas 17 minutos de 25 de febrero de 2022, los accionantes solicitan, en resumen, que se declare la inconstitucionalidad del artículo 125 párrafo primero incisos c) y d) del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, por estimarlo contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad en relación con el manejo de los recursos de ese Fondo. Indican que dicho Fondo fue creado en la Convención Colectiva suscrita entre RECOPE y SITRAPEQUIA, que rigió desde el 16 de junio 1978, estableciéndose en el capítulo XXI, en su artículo 109, lo siguiente: “La Empresa y los trabajadores a través del Sindicato crearán un fondo de ahorro préstamo, vivienda y garantía, que se regirá por los siguientes principios: a) La Junta Administradora del Fondo estará integrada por dos delegados de la empresa, dos de los trabajadores y el auditor de la empresa, quien la presidirá.” Añaden que la Procuraduría General de la República conceptualizó a este fondo como un órgano público integrado dentro de la estructura de esa empresa pública, pero sin personería jurídica; condición de órgano público que conservó hasta la promulgación de la “Ley que otorga Personalidad Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE)” nro. 8847 de 28 de julio de 2010. Indican que esa ley entró en vigencia el 16 de agosto de 2010 y le otorgó personalidad jurídica como órgano social sin fines de lucro subjetivo, estableciendo en sus artículos 2 y 3, lo siguiente: “Artículo 2: El Fondo tendrá por objeto obtener y conservar beneficios sociales, económicos y laborales en favor de los trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., del Fondo y sus respectivas familias”. “Artículo 3: El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores y el pago que hace la empresa en cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir”. Argumentan que, originariamente y hasta el 27 de abril de 1999, la relación de empleo de los trabajadores del fondo se reguló con base en la convención colectiva de trabajo que la refinadora y el Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), suscribían de modo regular, precisamente por ser un órgano público integrado dentro de la estructura de esa empresa pública. Informan que, luego, en 1999, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Trabajo, se procedió a dictar el Reglamento Interno de Trabajo, el cual fue aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; reglamento en el cual se copiaron las cláusulas de la convención colectiva de trabajo firmada entre RECOPE y SITRAPEQUIA que estaba vigente por el período 1999-2000. Advierten que el artículo 142 de aquella Convención Colectiva es igual al artículo 125 del Reglamento Interno de Trabajo del Fondo, debido a que cuando fue puesto en vigencia el 27 de abril de 1999, el fondo de ahorro era una oficina de Recope; artículo que disponía: “ARTÍCULO 142: Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, la Empresa deberá pagarle el auxilio de cesantía conforme las siguientes reglas: ...c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses. d) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de 24 meses” Señalan que, por su parte, el artículo 125 primer párrafo incisos c) y d) acá impugnado, de manera idéntica que el numeral 142 convencional transcrito, reguló el pago de la cesantía, quedando la redacción de la siguiente forma: “ARTÍCULO 125: Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, tendrá derecho al auxilio de cesantía, conforme a las siguientes reglas:...C) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses. D) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro meses ...”. Señalan que los topes de cesantía establecidos en las convenciones colectivas firmadas entre RECOPE y SITRAPEQUIA, se aplicaron a los trabajadores del fondo de ahorro desde su creación, al igual que los derechos, beneficios y obligaciones derivados esas convenciones colectivas; situación que ha propiciado que los artículos de las convenciones colectivas de RECOPE que han sido declarados inconstitucionales, también afecten a los trabajadores del fondo. Indican que, en atención a lo anterior, los topes de cesantía acordados en las convenciones colectivas firmadas entre RECOPE y SITRAPEQUIA, se aplicaron también a los trabajadores del fondo de ahorro desde su creación. Informan que, en 2012, la Contralora General de la República interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el inciso d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 20112012 de RECOPE (expediente No. 12-017414-0007-CO); numeral que era una reproducción del mismo artículo de la Convención Colectiva de Trabajo de Recope de 1999-2000 que, a su vez, fue reproducido de manera idéntica en el artículo 125 párrafo primero incisos c) y d) del Reglamento Interno de Trabajo del Fondo. Aducen que, mediante sentencia nro. 2013- 011506 de las 10:05 horas de 30 de agosto de 2013, la Sala Constitucional declaró con lugar aquella acción, anuló el inciso d) del artículo 142, y dispuso que los parámetros del inciso c), no podrían superar los 20 años; sentencia que fue publicada íntegramente en el Boletín Judicial nro. 195 de 10 de octubre de 2013, con lo cual, a partir de esa fecha quedó definitivamente anulado por inconstitucional, al considerarse que vulneraba los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Indican que, debido a lo anterior, en la Convención Colectiva negociada entre RECOPE y SITRAPEQUIA con vigencia de 2015 al 2019, y homologada por el Ministerio de Trabajo, se acordó que “en ningún caso podría exceder dicho auxilio de veinte meses...”. Argumentan que esta disposición fue objetada en la Sala Constitucional y mediante sentencia nro. 2019- 009226 de las 17:20 horas de 22 de mayo de 2019, se dispuso que era inconstitucional porque el auxilio de cesantía no podía superar el tope de 12 años y no procede su pago cuando el trabajador renuncia; sentencia que fue publicada en el Boletín Judicial nro. 216 de 13 de noviembre de 2019. Agregan que en la “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” nro. 9635, se estableció en el título III la Modificación de la Ley 2165 que es Ley de Salarios de la Administración Pública de 9 de octubre de 1957, con lo cual se hizo la adición de varios artículos y, dentro de estos, el artículo 39, según el cual: “La

indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones, contempladas en el artículo 26 de la presente ley, se regulará según lo establecido en la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y no podrá superar los ocho años”. Argumentan que, de acuerdo con el citado artículo 26, RECOPE está dentro del ámbito de cobertura de dicha ley, como una empresa pública estatal. Manifiestan que, en concordancia con la Ley nro. 9635, la Convención Colectiva de Trabajo de Recope vigente para el período 2021-2024, en relación con el pago de la cesantía, estableció en su artículo 75 que el tope a reconocer sería de 8 años: “Artículo 75. Las personas trabajadoras de RECOPE tendrán derecho a recibir una indemnización por concepto de auxilio de cesantía, según lo establecido en el Código de Trabajo. El tope a reconocer será de 8 años atendiendo al límite que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública al momento de la negociación de la presente Convención Colectiva. Transitorio. No obstante, en el caso de que las normas que establecen el límite mencionado sean declaradas institucionales por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se debe aplicar el tope de hasta 12 años, salvo que la Sala Constitucional defina un límite distinto”. Señalan que, desde la creación del Fondo de Ahorro y a través de las distintas convenciones colectivas que se suscribieron desde el año 1999 (fecha de creación del fondo) hasta la actual, la Refinadora Costarricense de Petróleo ha contribuido con el aporte patronal para el pago de los salarios devengados por todos los trabajadores del Fondo y que, a la fecha, de conformidad con el artículo 125 inciso b) de la Ley Profesional vigente, es de 6.5%. Argumentan que, en mérito de lo dicho, el artículo 125 párrafo primero y los incisos c) y d) del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de Recope, debe ser declarado inconstitucional, por considerar que vulnera los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad en vista de que existen sentencias de este Tribunal según las cuales, el pago del auxilio de cesantía no puede superar el tope de 12 años así como tampoco procede en los casos de renuncia del trabajador.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad, la parte accionante señala que proviene del proceso judicial nro. 20-001395-166-LA-1 que se tramita en su contra como Junta Administrativa, ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, planteado por el Sindicato de Trabajadores del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, a favor de sus agremiados y que se encuentra pendiente de resolución.

3.- Por resolución de las 15:30 horas de 4 de mayo de 2022, la Presidencia de la Sala Constitucional le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República, al Presidente Ejecutivo de la Refinadora Costarricense de Petróleo y a la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE.

4.- Los edictos a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 95, 96 y 97 del Boletín Judicial, de los días 24, 25, y 26 de mayo de 2022.

5.- Se apersona Magda Inés Rojas Chaves en su condición de Procuradora General Adjunta de la República, mediante documento presentado en la Secretaría de la Sala el 17 de mayo de 2022. En cuanto a la legitimación: manifiesta que proviene del proceso judicial nro. 20-1395-166-LA-1, que se tramita en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, a favor de sus agremiados, contra la Junta Administrativa accionante; proceso que se encuentra pendiente de resolución y en donde se alegó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. En consecuencia, la

Procuraduría General estima que la acción es admisible por reunir los requisitos a los que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79, tal y como lo resolvió la Sala en la resolución de curso de las 15 horas 30 minutos del 4 de mayo de 2022. Sobre el Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de (RECOPE): recuerda que el criterio de esa Procuraduría ha sido que este tipo de fondos de ahorro y préstamo en los que existe un aporte institucional, no resultan per se contrarios a los principios constitucionales y al correcto manejo de los fondos públicos; sin embargo, los abusos por contribuciones desproporcionadas e irrazonables, u otro tipo de financiamiento - como sería el pago de casi la totalidad de la planilla del personal de tales organizaciones privadas-, sí pueden llegar a resultar contrarios a la Constitución Política. Recuerda que este Tribunal en la sentencia nro. 2019-009226 de las 17:20 horas de 22 de mayo de 2019, en la que se analizó una de las Convenciones Colectivas de RECOPE, consideró que el aporte patronal que se destina al sostenimiento del capital de este Fondo, no resultaba contrario a la Constitución Política, entendiendo que se trata de un mecanismo económico fundado en el principio de solidaridad. Argumenta que, aun cuando a este Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, se le ha dotado de personalidad jurídica y, como consecuencia inmediata, se ha constituido en un centro último y único de imputación de derechos y obligaciones, también es un hecho innegable e incontrovertible que este sistema deriva como un beneficio alcanzado dentro de la negociación colectiva habida entre RECOPE y sus trabajadores que, a la fecha, se mantiene regulado en el artículo 125 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente (2021-2024). Advierte que, en la corriente legislativa, se tramitó el Proyecto de Ley nro. 22.027, el cual proponía una reforma al artículo 3 de la Ley que otorga Personalidad Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) nro. 8847; proyecto que fue aprobado en segundo debate en abril de 2022. Cita su redacción final. Advierte que, a la fecha de rendir este informe, no constaba que dicha reforma se hubiera publicado, y ante consulta realizada, se informó que correspondería a la Ley nro. 10246, la cual regiría a partir de su publicación. Argumenta que, en vista de esta última reforma, sería muy válido cuestionarse si, con la eliminación del aporte de RECOPE al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores regulado en una norma de rango legal -artículo 3 de la Ley No. 8847-, hasta qué punto por la vía de una convención colectiva -en virtud de la hipotética autonomía colectiva- y sin contar con autorización legal expresa, RECOPE pueda continuar disponiendo libremente de recursos públicos para trasladarlos mensualmente al citado Fondo, a modo de donación a los trabajadores, para conformar una entidad financiera de carácter social en su beneficio, tal y como lo regula el artículo 75 de la Convención Colectiva vigente de RECOPE (2021-2024). En lo que al fondo de la acción se refiere: argumenta que el otorgamiento de beneficios laborales, en general, debe darse con base en fundamentos razonables y cumplir con las exigencias de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad; esto es, que atienda a circunstancias particulares y objetivas que los justifiquen, sea en función y/o por la naturaleza del cargo (porque las funciones implican determinadas calificaciones profesionales o habilidades de quienes lo desempeñan; para compensar un riesgo material -labores físicamente peligrosas- o un riesgo de carácter legal -labores susceptibles de generar responsabilidad civil-), o bien para incentivar su permanencia o eficiencia en el servicio. Indica que, caso contrario, un beneficio se convierte en privilegio cuando no encuentra una justificación razonable que lo ampare. Manifiesta que la impugnación que se hace en esta acción descansa en la percepción de que la norma, en alguna medida, contraviene los límites racionales que el bloque de constitucionalidad demarca,

tornándose así en una disposición que roza con la Constitución Política. Recuerda que el principio de razonabilidad implica que el Estado puede limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo de tal modo que la norma jurídica se adecúe en todos sus elementos, como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitución. Señala que, en el caso concreto, lo que se pretende es determinar si la norma impugnada carece de la legitimidad, idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que demanda el parámetro de control de constitucionalidad. Aduce que, para ello, el examen de la norma cuestionada se debe realizar aplicando el test de razonabilidad cuyos elementos son la legalidad y la necesidad e idoneidad; test que, a juicio de ese órgano asesor, no supera, toda vez que, si bien la emisión del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo resulta posible y válido, no corre la misma suerte lo regulado específicamente en el artículo 125 párrafo primero y los incisos c) y d). Advierte que es fundamental tener en cuenta que, la regulación en torno a la cesantía, debe respetar el marco constitucional establecido en el artículo 63 constitucional, como lo es que, ante un despido injustificado y en ausencia de un seguro de desocupación, el trabajador tiene derecho al pago de la cesantía. Asimismo, señala que esa regulación debe ser acorde con los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, solidaridad y justicia social. Indica que, en lo que interesa, el artículo 29 del Código de Trabajo contiene una serie de lineamientos que regulan el otorgamiento de esa indemnización; numeral que si bien ha sido objeto de varios cambios especialmente referidos a los porcentajes salariales a recibir por cada año laborado, también es lo cierto que mantiene -a la fecha- el tope de 8 años como límite indemnizatorio, de tal suerte que en “ningún caso podrá indemnizar dicho auxilio de cesantía más que los últimos ocho años de relación laboral”. Manifiesta que, de acuerdo con lo expuesto, al establecer el artículo 125 impugnado que cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, tendrá derecho a que se le pague el auxilio de cesantía que no podrá exceder los 24 meses, resulta evidente que lo ahí dispuesto es contrario a lo definido en el artículo 29 del Código de Trabajo, lo cual ha sido regulado -en la misma línea- por el ordinal 39 de la Ley de Salarios de la Administración Pública nro. 2166 del 09 de octubre de 1957 y sus reformas, a partir de la reforma introducida por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas nro. 9635. Agrega que, de la misma forma, la norma impugnada supera por mucho el tope definido por la Sala Constitucional en su jurisprudencia como razonable y proporcional (12 años), y entra en franca contradicción con lo dispuesto en el artículo 75 de la Convención Colectiva vigente de RECOPE (20212024) que dispone: “Artículo 75: Las personas trabajadoras de RECOPE tendrán derecho a recibir una indemnización por concepto de auxilio de cesantía según lo establecido en el Código de Trabajo. El tope a reconocer será de 8 años atendiendo al límite que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública al momento de la negociación de la presente Convención Colectiva. Transitorio No obstante, en el caso de que las normas que establecen el límite mencionado sean declaradas inconstitucionales por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se deberá aplicar el tope de hasta 12 años, salvo que la Sala Constitucional defina un límite distinto”. Argumenta que, en este contexto, el hecho de que la norma reglamentaria impugnada permita el pago del auxilio de cesantía cuando el trabajador cese por cualquier causa, es inconstitucional porque no existe justificación para legitimar esa situación, generándose un uso indebido de fondos públicos, sobre todo cuando se toma en cuenta que -según la normativa vigente al momento de rendirse este informe- el Fondo se nutría con un aporte patronal que realiza RECOPE del 6.5% de su planilla mensual; lo cual fue negociado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente y así consta en artículo 125 de esta. Añade que, aunado a lo dicho, se mantiene un tope superior al límite indemnizatorio fijado como razonable, tanto a nivel legal en los artículos 29 del

Código de Trabajo y 39 de la Ley nro. 2166, como a nivel de la jurisprudencia de la Sala. Recuerda que en la sentencia nro. 2019-009226 de las 17:20 horas de 22 de mayo del 2019, la Sala se pronunció sobre el tope del auxilio de cesantía que regulaba el artículo 142 de la norma convencional de RECOPE que se analizó en aquel momento y que resulta ser idéntica a la norma ahora impugnada, e indicó que el auxilio de cesantía que contenga topes máximos de 12 años, son considerados constitucionales, pero no así si exceden ese extremo. De igual manera, se señaló que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política, la indemnización está prevista para los casos de despido sin justa causa pues es una consecuencia lógica del rompimiento del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono, de modo que en aquellos casos donde el trabajador renuncie, no se justifica el pago del auxilio de cesantía, pues no existe una causa que lo legitime. Aduce que, en suma, ese órgano asesor concuerda con lo indicado por la parte accionante pues, en su criterio, la norma ahora cuestionada conculca los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, tal y como ya fue resuelto por la Sala en las sentencias nro. 2013-011506 de las 10:05 horas de 30 de agosto de 2013 y nro. 2019-009226 de las 17:00 horas de 22 de mayo de 2019, al establecerse respectivamente que el auxilio de cesantía no procede en los casos de renuncia del trabajador y que su pago no puede superar el tope de 12 años. Agrega que, conforme se señaló, la norma cuestionada se contrapone con lo regulado en los artículos 29 del Código de Trabajo, 39 de la Ley nro. 2166 y hasta con el contenido de la actual cláusula convencional nro. 75 que regula este tema. Acota que los aportes de RECOPE al Fondo constituyen recursos de origen público y, que, a pesar de que el traslado los convierta en fondos privados, esta circunstancia no altera la posibilidad de analizar la forma en que han sido utilizados, además de la razonabilidad y proporcionalidad de estas medidas, como es la establecida en el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona. Concluye la Procuraduría indicando que el artículo 125 párrafo primero incisos c) y d) del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, resulta contrario a los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad; por consiguiente, esta acción es procedente, se recomienda que sea acogida y que se declare la inconstitucionalidad de la mencionada norma en su párrafo primero incisos c) y d).

6.- Contesta la audiencia conferida Sofía Cruz Miranda, en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, mediante documento presentado en la Secretaría de la Sala el 25 de mayo de 2022. Sobre la legitimación: argumenta que en este asunto se tiene por cumplido el requisito de asunto previo con base en el Proceso de Infracción a las Leyes de Trabajo presentado por SITRAFAR y actualmente en trámite bajo el expediente número 20-001395-166-LA del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial; no obstante, indica que, al momento de apersonarse en ese proceso y efectuar el alegato de inconstitucionalidad, los gestionantes no presentaron documento alguno en el que se acreditara su representación de la Junta Administradora del Fondo en los términos del artículo 5 de la Ley nro. 8847, e incluso, a la fecha de rendir este informe, no existe en el expediente del Juzgado de Trabajo, resolución alguna en la cual se les tenga como representantes de la Junta de referencia que constituye el órgano en contra del cual su representada dirigió la acusación. Argumenta que, en consecuencia, en criterio de su representada, los aquí accionantes no establecieron adecuadamente su legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad, al no ostentar la condición de parte en el proceso de infracción a las leyes de trabajo tramitado bajo el expediente número 20-1395166-la del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial. Sobre el fondo del asunto: señala que el

artículo 142 de la Convención Colectiva de RECOPE -que fue declarada inconstitucional- establece el pago de cesantía a cargo de la empresa RECOPE, de ahí que la única fuente de financiamiento está constituida por los fondos de esa empresa considerados de naturaleza pública. Indica que, en relación con el caso concreto bajo estudio, debe determinarse la naturaleza de los recursos del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE. Argumenta que la Contraloría General de la República, según oficio nro. DFOE-AE-394 de 4 de septiembre de 2019, definió la naturaleza de los aportes de RECOPE al fondo una vez ingresados a éste y dispuso que, en suma, “el Fondo es creado como una forma de organización social y autónoma con capacidad jurídica suficiente para el cumplimiento de un cometido circunscrito a un contrato colectivo de trabajo, y los recursos que administra son de naturaleza privada, en función de la titularidad que sobre ellos ostentan los trabajadores de RECOPE S.A. Las anteriores características, permiten considerar, salvo mejor criterio del órgano superior consultivo de la Administración Pública, que dicho Fondo es un sujeto de derecho privado” (...) “Resulta claro de lo anteriormente expuesto que, al realizar RECOPE el traslado de los recursos anualmente al Fondo, si bien son de origen público, al ingresar a su patrimonio adquieren una naturaleza privada, pues pertenecen a los trabajadores para sus propios beneficios particulares gremiales. Esto fue así referido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Voto n. ° 228-90 del 26 de febrero de 1990, al señalar: “... es lo cierto que el `Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda y Garantía` que existe en la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), tiene su origen en la Convención Colectiva de Trabajo vigente en esa empresa, y, una vez que los recursos con que se nutre, se integran a él, son propiedad de los trabajadores, valga decir, no son públicos”. Añade que, el aporte efectuado por RECOPE no constituye la fuente de financiamiento exclusiva de los beneficios del Fondo de cita, pues los trabajadores aportan un 5% de su planilla mensual mientras duren en funciones en la empresa. Agrega que, también, según el artículo 3 de la Ley que otorga personalidad jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) nro. 8847, el patrimonio del fondo estará compuesto por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir. Advierte que esta norma fue reformada mediante Ley nro. 10246 de 5 de mayo de 2022, publicada en la Gaceta nro. 95 de 24 de mayo de 2022, en los siguientes términos: “ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 3 de la Ley que Otorga Personalidad Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (Recope), Ley 8847, de 28 de julio de 2010. El texto es el siguiente: Artículo 3- El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores, así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir”. Argumenta que, por lo tanto, la naturaleza de los recursos del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE), resulta esencial respecto de los alegatos de inconstitucionalidad, por las siguientes razones: a) los accionantes pretenden la aplicación de los mismos criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional emitidos con ocasión de la cesantía en instituciones y empresas públicas cuya fuente de financiamiento de tal beneficio deriva directa y exclusivamente de fondos públicos, frente a los recursos del Fondo que, en lo referente al aporte patronal, una vez que ingresaban ahí, adquieren una naturaleza privada; aportes patronales que ahora, producto de la aprobación de la Ley nro. 10246, fueron eliminados totalmente por el legislador. b) los accionantes plantean la inconstitucionalidad de la norma en relación con el pago de la cesantía a partir de los recursos del Fondo, pero lo hacen con base en los criterios jurisprudenciales sobre el uso de fondos públicos, ignorando

que los propios trabajadores con los aportes que hacen y que están establecidos por ley, contribuyen a su financiamiento y, nuevamente, sin tomar en cuenta que, ante la reforma dispuesta por la Ley nro. 10246, estos recursos aportados por los trabajadores, pasan a constituirse en la fuente básica de financiamiento de todas las obligaciones asociadas al Fondo, incluyendo los beneficios aplicables a los trabajadores contratados por este. En consecuencia, afirma que, en criterio de su representada, la naturaleza del financiamiento del Fondo implica que, la racionalidad y proporcionalidad de los beneficios establecidos en su Reglamento Interno de Trabajo -incluyendo la cesantía-, no puede ser determinada bajo la óptica de los mismos argumentos utilizados para aquellos beneficios otorgados por instituciones o empresas que los cancelan exclusivamente con recursos de orden público. Argumenta que, desde este punto de vista y como complemento de lo expuesto, la naturaleza de la relación de los trabajadores del Fondo es estrictamente de carácter privado, lo que permite regulaciones diferentes al funcionario público, tal y como lo dispuso la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo en el oficio número DAJ-AER-OFP-64-2019, del 05 de marzo del 2019, que en lo pertinente dispone: “En el caso en particular, se debe de entender entonces que solo los casos relacionados al régimen de empleo público son los que eventualmente podrían verse afectados por lo que regula la ley # 9635, específicamente en lo que corresponde a la parte dispositiva a las finanzas y los temas vinculados a cesantía, anualidades, evaluación de desempeño. Pero en su caso no vemos porque se vea afectado, toda vez que pertenecen a una empresa privada, es decir su cesantía y demás beneficios reconocidos a los trabajadores del Fondo, no se ven comprometidos por un fondo público”. Añade que, a partir de la naturaleza privada de la relación de los trabajadores del Fondo, constituyó un acto unilateral del patrono todo lo relativo a la regulación de las condiciones laborales mediante la figura del Reglamento Interno de Trabajo, tal y como se desprende del artículo 66 del Código de Trabajo. Finaliza manifestando que, con fundamento en lo expuesto, la similitud de las normas del Reglamento Interno de Trabajo del Fondo, con disposiciones de la Convención Colectiva de RECOPE, no determina que deban analizarse desde la misma óptica jurídica, dado que la convención es un acuerdo de voluntades entre patrono y trabajadores en una empresa pública, mientras que el Reglamento de referencia es un acto totalmente unilateral del patrono en un órgano de carácter privado. Finaliza solicitando que se declare sin lugar esta acción de inconstitucionalidad.

7.- Mediante resolución de la Presidencia de la Sala de las 12 horas de 17 de junio de 2022, se tuvo por contestadas las audiencias conferidas a la Procuraduría General de la República y a la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE). De igual manera, se tuvo por no contestada la audiencia conferida al presidente de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y se pasó la acción para estudio del Magistrado Ponente.

8.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibidem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

9.- En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Picado Brenes; y,
Considerando:

I.- Las reglas de legitimación en las acciones de inconstitucionalidad.- El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de

las acciones de inconstitucionalidad, exigiendo la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se invoque la inconstitucionalidad; requisito que no es necesario en los casos previstos en los párrafos segundo y tercero de ese artículo, es decir, cuando por la naturaleza de la norma no haya lesión individual o directa, cuando se fundamente en la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto, o cuando sea presentada por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes, en estos últimos casos, dentro de sus respectivas esferas competenciales. De acuerdo con el primero de los supuestos previstos por el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la norma cuestionada no debe ser susceptible de aplicación concreta, que permita luego la impugnación del acto aplicativo y su consecuente empleo como asunto base. En segundo lugar, se prevé la posibilidad de acudir en defensa de “intereses difusos”, que son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (difuso) entre una pluralidad no identificada de sujetos. Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de “difusos”, tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país, el buen manejo del gasto público, y el derecho a la salud, entre otros. Por otra parte, la enumeración que ha hecho la Sala Constitucional no es taxativa. Finalmente, cuando el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional habla de intereses “que atañen a la colectividad en su conjunto”, se refiere a los bienes jurídicos explicados en las líneas anteriores, es decir, aquellos cuya titularidad reposa en los mismos detentadores de la soberanía, en cada uno de los habitantes de la República. No se trata por ende de que cualquier persona pueda acudir a la Sala Constitucional en tutela de cualesquiera intereses (acción popular), sino que todo individuo puede actuar en defensa de aquellos bienes que afectan a toda la colectividad nacional, sin que tampoco en este campo sea válido ensayar cualquier intento de enumeración taxativa. Ahora bien, en cuanto a la referida exigencia de un asunto pendiente de resolver, esta Sala mediante sentencia nro. 04190-95 de las 11:33 horas del 28 de julio de 1995, precisó que la acción de inconstitucionalidad es:

“(...) un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ...”.

En consonancia con lo anterior, esta Sala ha indicado que

“(...) el proceso de acción es, principalmente, de naturaleza incidental, por lo que se requiere de un asunto pendiente de resolver en vía administrativa -en el procedimiento administrativo de impugnación contra el acto final- o judicial, para que prospere la acción. De esta manera, solo en casos excepcionales que la ley establece, no será necesaria la

existencia de ese requisito” (ver sentencia nro. 2018-018560 de las 9:20 horas del 7 de noviembre de 2018).

Igualmente se ha manifestado que:

“También ha aclarado que los supuestos contenidos en el párrafo 2o. del artículo 75, constituyen una excepción a la regla establecida en el párrafo 1o. (vía incidental) que deben ser valorados cuidadosamente” (ver entre otras la sentencia nro. 2022-007433 de las 9:45 horas del 30 de marzo de 2022).

Aunado a lo anterior, la acción de inconstitucionalidad fue instaurada como un proceso que tiene el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución Política frente a normas u otras disposiciones de carácter general y, en función de esto y por voluntad expresa del legislador, es de alto grado técnico, por lo que, para su admisibilidad, también se deben cumplir de manera estricta determinados requisitos que dispone la ley. Entre los requerimientos exigidos están: la adecuada fundamentación de los motivos de inconstitucionalidad con cita concreta del Derecho de la Constitución que se considere infringido (artículo 78), la firma de quien interpone la acción debidamente autenticada por un profesional en Derecho con el debido pago de los tributos legales (artículo 78), la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), y la certificación literal del libelo donde se hizo la reserva de inconstitucionalidad en el asunto previo (artículo 79) (ver entre otras, sentencia nro. 2022-000374 de las 9 horas 20 minutos de 5 de enero de 2022).

II.- De la necesaria conexidad entre la acción de inconstitucionalidad y el asunto previo. Según se indicó supra, el numeral 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional presupone, para efectos de la admisibilidad de una acción de inconstitucionalidad, en el caso del control concreto o incidental, la existencia de un asunto principal pendiente de resolver, ya sea ante los tribunales –inclusive de hábeas corpus o de amparo-, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considere lesionado. Este Tribunal ha indicado, al respecto, lo siguiente:

“(…) El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, la existencia de un asunto pendiente de resolver, por constituir el punto de conexión que ha de existir entre el proceso en que se aplica la norma que se reputa inconstitucional con el objeto del proceso constitucional y el fundamento que legitima la pretensión del accionante como último remedio procesal, en el ejercicio del derecho a la jurisdicción constitucional. El rigor en la legitimación para acceder a la jurisdicción constitucional, más que constituir un obstáculo para impedir el control de la constitucionalidad de las leyes, constituye el cauce del derecho de acceso a la justicia, derivado de la existencia de un “asunto previo” que haya motivado aquella discordancia o contradicción entre la ley y la Constitución, para mantener la función jurisdiccional -especial-, y no distorsionar la pureza del sistema de relación de los poderes constitucionales del Estado, del que es parte la Sala, porque como integrante de aquellos, no es enteramente libre e ilimitada en sus acciones. Por esta causa, es que la acción de inconstitucionalidad necesita de su existencia -del asunto previo- como medio razonable para amparar la defensa del derecho o interés que se considera lesionado. Empero, la razonabilidad de la acción de inconstitucionalidad como medio de defensa del accionante no debe analizarse solo dentro del contexto del asunto previo, sino inmersa en el marco jurídico constitucional que rige las actuaciones de esta Sala. No se trata, entonces, de una consideración particular de la inconstitucionalidad de una disposición normativa, para interponer una acción sin requerir la existencia de un

asunto pendiente de resolver, sino, que es necesario que se demuestre que constituye un medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima lesionado. (...) (ver entre otras la sentencia nro. 1319-1997 de las 14:51 horas de 4 de marzo de 1997).

Sobre la exigencia en cuanto a que la acción sea medio razonable de amparar la situación jurídica sustancial que se estima lesionada, esta Sala ha señalado que tal requisito:

“(...) no hace referencia a una simple formalidad procesal, ni se trata de un detalle inocuo e intrascendente para complicar y entorpecer el control de constitucionalidad. Se trata de una manifestación directa del principio según el cual la función jurisdiccional, de la cual forma parte sustancial y fundamental el control de constitucionalidad, se ejerce mediante la resolución de controversias reales, que encuentran remedio en una sentencia definitiva” (ver sentencia nro. 2016-002043 de las 11:46 horas del 10 de febrero de 2016).

Como corolario de lo anterior, cuando la legitimación en una acción de inconstitucionalidad deriva del artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es decir, de la existencia de un asunto previo pendiente de resolución, es preciso analizar si lo que se resolverá en la acción, tendrá influencia directa y decisiva en el asunto principal. Esta Sala, en la sentencia nro. 3040-97 de las 15 horas 57 minutos de 3 de junio de 1997 indicó que, entre el juicio base y la acción de inconstitucionalidad “debe existir una conexidad tal, que la primera de ser acogida, incida en forma directa en el juicio base, como un remedio procesal más a favor de los derechos de la parte” y luego añadió que tal conexidad debe subsistir hasta el dictado de la sentencia de fondo en el proceso de constitucionalidad. Procede ahora hacer el análisis de lo anterior en el expediente bajo estudio.

III.- Sobre la admisibilidad de esta acción. En este caso, los accionantes en representación de la Junta Administrativa del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, justificaron su legitimación en la existencia del proceso judicial nro. 20-1395-166-LA-1, del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, planteado por el Sindicato de Trabajadores del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, a favor de sus agremiados, contra la Junta Administrativa de ese fondo, porque aducen que, desde el 2015 han desaplicado lo dispuesto en el artículo 125 aquí impugnado, desconociendo los derechos laborales de los trabajadores. En ese proceso, dentro de las pretensiones del sindicato demandante y a las cuales se encuentra expuesto el aquí accionante, se encuentran las siguientes:

“...2) En sentencia se determine la aplicación de las siguientes medidas restitutorias de los derechos violados:

a. La obligación de la Junta Administrativa del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, de implementar el procedimiento establecido en el artículo 67 del Código de Trabajo, de previo a ejecutar cualquier cambio en los contenidos del Reglamento Interior de Trabajo de este Fondo.

b. La restitución del artículo 125 del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE para el pago de la cesantía de sus trabajadores, en los términos que esta norma se encuentra vigente al momento de establecer el presente proceso...d. Por concepto de daños y perjuicios el pago de las diferencias económicas en el pago de la cesantía de todos los trabajadores que se les canceló la cesantía con base en el acuerdo de la Junta Administrativa adoptado en la sesión 027-2020.”.

Ahora bien, tal como se indicó, la exigencia de un asunto pendiente de resolver, tiene como fin que lo resuelto en la acción llegue a tener incidencia en ese proceso. Esto quiere decir, que es necesario que se verifique la existencia de un asunto en el que estén de por medio los derechos fundamentales de las personas y en el cual las normas impugnadas tengan una

incidencia directa para la resolución del caso (ver en igual sentido las sentencias números 1990-1668, 1993-4085, 1994-798, 1994-3615, 409-I-95, 1995-851, 1995-4190, 1996-791). En este caso, la pretensión del Sindicato demandante es que se obligue al aquí Fondo accionante a desaplicar los precedentes erga omnes de esta Sala en relación con el pago de la cesantía, se le sancione por haberlos aplicado y que se le imponga a pagar 24 meses por auxilio de cesantía, aún en los casos de renuncia, tal como la norma aquí impugnada lo establece. De ahí que, existe una evidente conexidad entre ambos procesos y, por ello, el asunto base sí resulta medio razonable para amparar los derechos de las personas cuyos fondos representa la Junta del Fondo aquí accionante, toda vez que, dependiendo de lo resuelto en este proceso, ello podría modificar definitivamente la decisión que adopte el juez en ese caso, respecto de las pretensiones de la parte actora contra el aquí accionante.

Por otro lado, según quedó acreditado en el asunto base, en el escrito mediante el cual se contestó la demanda en aquel proceso, la parte accionante invocó adecuadamente la inconstitucionalidad de la norma en el punto octavo de ese documento y, cumplió la presentación de los demás requisitos.

Finalmente, procede advertir que, para el momento en que fue presentada esta acción -25 de febrero de 2022- y cursada la misma -4 de mayo de 2023- estábamos en presencia de fondos públicos -una contribución parafiscal impuesta por ley para un fin económico y social-, dado que, la ley nro. 8847, en ese momento no solo le confirió al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, personalidad jurídica propia, sino que también estableció la existencia de este fondo para todos los trabajadores de RECOPE, con el aporte del patrono. Así se desprende de las siguientes disposiciones vigentes para ese entonces:

“ARTÍCULO 1.-

Otórgase personalidad jurídica propia al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de Recope (Fondo), como organización social sin fines de lucro subjetivo y se inscribirá en la Sección de Personas del Registro Público.

ARTÍCULO 2.-

El Fondo tendrá por objeto obtener y conservar beneficios sociales, económicos y laborales en favor de los trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., del Fondo y sus respectivas familias.”

“ARTÍCULO 3.-

El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores y el pago que hace la empresa en cumplimiento del contrato colectivo de trabajo; así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir.”

Ahora bien, este Tribunal advierte que la ley nro. 10246 del 5 de mayo de 2022, publicada en La Gaceta nro. 95 del 24 de mayo de 2022, modificó esa normativa eliminando el aporte de RECOPE a este fondo, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 3 de la Ley que Otorga Personalidad Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (Recope), Ley 8847, de 28 de julio de 2010. El texto es el siguiente:

Artículo 3- El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores, así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir”.

Sin embargo, ello no impide a este Tribunal pronunciarse sobre el marco jurídico anterior, precisamente atendiendo a los efectos jurídicos que este pudo producir en relación con la

normativa impugnada, durante su vigencia (ver en similar sentido las sentencias nros. 2021-7445, de las 9:15 horas del 15 de abril de 2021, 2021-11995, de las 16:31 horas del 26 de mayo de 2021 y 2022-26652, de las 16:31 horas del 9 de noviembre de 2022).

Por consiguiente, la acción resulta admisible y se procede al análisis de fondo, tal como lo hizo este Tribunal en la sentencia nro. 2015-10291, de las 11:00 horas del 8 de julio de 2015, al evacuar una consulta judicial, en relación con este mismo reglamento.

IV.- Objeto de la acción.- Los accionantes -miembros de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE-, solicitan que se declare inconstitucional el párrafo primero y los incisos c) y d) del artículo 125 del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, por establecer un pago de cesantía a sus trabajadores por “cualquier motivo” y con un tope de 24 meses, lo que refieren violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo señalado por la jurisprudencia de este Tribunal, al recibir fondos públicos. La norma en cuestión dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125: Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, tendrá derecho al auxilio de cesantía, conforme a las siguientes reglas:

... C) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses.

D) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro meses

...”.

V.- Sobre el Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE y su relación con la Convención Colectiva de RECOPE. De previo, resulta pertinente aclarar, que el fondo en cuestión nació producto de las normas convencionales de RECOPE adoptadas en el año 1978, en la cual se dispuso lo siguiente:

“Capítulo XXI. Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda y Garantía

Artículo 109: La empresa y los trabajadores a través del Sindicato crearán un fondo de ahorro préstamo, vivienda y garantía, que se registrará por los siguientes principios:

a) La Junta Administradora del Fondo estará integrada por dos delegados de la empresa, dos de los trabajadores y el auditor de la empresa, quién la presidirá...

b) La Contabilidad y Asesoría Legal, será asumida por la Empresa...

p) No tendrá personería jurídica propia. Esta la tendrá la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A...”

No fue sino hasta el 2010, que mediante ley n.º 8847, se le confirió al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, personalidad jurídica propia. Previo a ello, la Procuraduría General de la República consideró a este Fondo como un órgano público de la misma empresa pública (ver opinión jurídica de la Procuraduría General de la República OJ-101-02 del 5 de julio de 2002). De manera que, este lo financiaba en gran parte, y por ello, estaba sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Por ejemplo, para el 2002, el aporte patronal de RECOPE a este fondo era equivalente al 10% de la planilla mensual. La regulación jurídica de este fondo provenía directamente de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita por RECOPE y el Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines, así como los diferentes aportes que debía realizar RECOPE al fondo. El 27 de abril de 1999, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo, el cual, para ese momento, repitió las normas convencionales relativas a los derechos de cesantía y otros de los trabajadores, como el caso del ordinal 125 aquí cuestionado, ya que lo dispuesto en el artículo 142 de la Convención Colectiva vigente en esa oportunidad, decía exactamente lo mismo:

“ARTÍCULO 142: Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, la Empresa deberá pagarle el auxilio de cesantía conforme las siguientes reglas: ...c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses. d) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de 24 meses.”

Con la aprobación de la ley n.º 8847 del 16 de agosto de 2010, denominada “Ley que otorga Personalidad Jurídica al Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE)”, no solo se le confirió personalidad jurídica y capacidad para actuar, sino que, además, estableció:

“ARTÍCULO 2.-

El Fondo tendrá por objeto obtener y conservar beneficios sociales, económicos y laborales en favor de los trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., del Fondo y sus respectivas familias.”

“ARTÍCULO 3.-

El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores y el pago que hace la empresa en cumplimiento del contrato colectivo de trabajo; así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir.”

“ARTÍCULO 4.-

La administración del Fondo estará a cargo de la Junta Administrativa, compuesta por cinco miembros titulares y tres suplentes y nombrados todos por una Asamblea General de Trabajadores de Recope y del Fondo...”

“ARTÍCULO 6.-

El Fondo contará con una auditoría interna permanente; además, estará sujeto a una auditoría externa anual.

Los informes de resultados de los estudios que realicen deberán ser puestos en conocimiento de la Junta Directiva de Recope, en cuanto se emitan.”

Asimismo, en la Convención Colectiva vigente de 2016-2019, en el artículo 137, se dispuso lo siguiente:

“El Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía (Fondo), cuya personería jurídica fue otorgada por Ley de la República N° 8847 del 23 de julio de 2010, se regirá por las siguientes condiciones:

- a) La Junta Administrativa del Fondo y sus comisiones sesionarán dos veces al mes, para cuya asistencia los miembros de la Junta Administrativa contarán con el permiso con goce de salario según su turno.
- b) La participación en el Fondo será obligatoria para todo el personal.
- c) Su capital estará compuesto por un aporte patronal de un ocho por ciento (8%) de la planilla mensual y un cinco por ciento (5%) aportado por los trabajadores mientras duren en funciones en la Empresa. En el mes de diciembre de cada año, se devolverá un cuatro por ciento (4%) de los aportes de los trabajadores.
- d) Las entidades cooperativas de los trabajadores de la Empresa debidamente constituidas podrán ser sujetos de crédito del Fondo. Los créditos que se le otorguen única y exclusivamente deberán ser destinados a programas de consumo no suntuario, previo otorgamiento de garantías reales que amparen el préstamo y que sean para el disfrute de todos los trabajadores de la Empresa, pudiendo las entidades establecer por vía estatutaria ventajas para los trabajadores que a su vez sean afiliados a las mismas.

- e) El trabajador cesante retirará los aportes y excedentes a distribuir conforme a la Reglamentación que al efecto dicte la Junta Administrativa del Fondo.
- f) El personal de Administración, Contabilidad, Asesoría Legal y Auditoría Interna, será pagado por el propio Fondo, asumido por la Empresa de acuerdo con la siguiente distribución:

Año	Aporte de la empresa
2016	65%
2017	55%
2018	45%
2019	35%
2020	25%
2021	15%
2022	5%
2023	0%

No obstante, el inciso f) de ese artículo fue declarado inconstitucional por este Tribunal mediante sentencia nro. 2021-14949, de las 12:26 horas del 30 de junio de 2021, con la siguiente parte dispositiva:

“...Décimo segundo: Por unanimidad se declara inconstitucional el artículo 137, inciso f). Por mayoría se declaran constitucionales el resto de disposiciones de dicha cláusula. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. La Magistrada Garro Vargas salva voto. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inconstitucional el artículo 137 por dirigir fondos públicos al financiamiento de uno privado.”

La última Convención Colectiva firmada el 10 de febrero de 2021, respecto del fondo dispone lo siguiente:

“Artículo 125: El Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía (Fondo), cuya personería jurídica fue otorgada por Ley de la República No. 8847 del 23 de julio de 2010, se regirá por las siguientes condiciones:

La participación en el Fondo será obligatoria para todo el personal.

Su capital estará compuesto por un aporte patronal del seis punto cinco por ciento (6.5%) de su planilla mensual y un cinco por ciento (5%) de su planilla mensual, aportado por las personas trabajadoras mientras duren en funciones de la Empresa. En el mes de diciembre de cada año, se devolverá un cuatro por ciento (4%) de los aportes de los trabajadores y trabajadoras.

La Junta Administrativa del Fondo sesionará dos veces al mes, y sus comisiones sesionarán dos veces al mes, para cuya asistencia los miembros de la Junta Administrativa contarán con el permiso con goce de salario según su turno.

Cuando se realicen las elecciones de Junta Administrativa del Fondo de Ahorro, se coordinará con la Administración de RECOPE los permisos necesarios para los miembros del Tribunal Electoral, de conformidad con cronograma de actividades relacionadas...”

Esta vinculación de la Convención Colectiva y las normas del Reglamento Interior de Trabajo de este mismo fondo, fue objeto de pronunciamiento por esta misma Sala en la sentencia nro. 2015-10291, la cual, al evacuar una consulta judicial, declaró inconstitucional los artículos

40 y 123 del Reglamento Interno de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantías de los Trabajadores de la Refinería Costarricense de Petróleo (RECOPE), por ser idénticos a los artículos 28 y 112 de la Convención Colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo, los cuales habían sido declarados inconstitucionales por esta misma Sala en la sentencia número 2000-7730 de las 14:47 horas del 30 de agosto del 2000.

Ahora, independientemente de la naturaleza jurídica que tenga el Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantías de los Trabajadores de la Refinería Costarricense de Petróleo (RECOPE), aspecto que la Sala no entra a definir, lo cierto del caso, es que una parte de los recursos con que se financió este Fondo hasta la entrada en vigencia de la Ley nro. 10246 del 5 de mayo de 2022, publicada en La Gaceta nro. 95 del 24 de mayo de 2022, que reformó la ley nro. 8847 y eliminó el aporte de RECOPE a este fondo, tenía naturaleza pública, al provenir de esta empresa del Estado, conforme la vigencia de esa normativa, al señalar en el artículo 3, lo siguiente:

“Artículo 3- El patrimonio del Fondo estará compuesto por el aporte personal de los trabajadores y el pago que hace la empresa en cumplimiento del contrato colectivo de trabajo; así como por los bienes producto de su giro normal y por los demás bienes y derechos que el Fondo llegue a adquirir.” (El énfasis no es del original).

De manera que, en cada convención colectiva se definía el porcentaje que debía transferir RECOPE al fondo en cuestión, el cual variaba. Por ejemplo, según el artículo 125 de la Convención Colectiva firmada el 10 de febrero de 2021, vigente al momento de interponerse este proceso, el capital de este fondo estaba compuesto por el aporte patronal de RECOPE, de un 6.5% de su planilla mensual y un 5% de la planilla mensual de las personas trabajadoras, mientras duraran en funciones de la empresa.

Es importante señalar, que este Tribunal ha indicado que el traslado de esos fondos, por sí mismo, no resulta inconstitucional, pues más bien va encaminado a proteger intereses superiores basados en la solidaridad humana y en principios de justicia social como los contemplados en el propio artículo 74 de la Constitución, considerándose inclusive que los Fondos de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación, y Garantía, no sólo existentes en RECOPE sino también en otras entidades, constituyen un mecanismo económico concreto de solidaridad entre la empresa y sus trabajadores, incluso con la importancia para sostener la fuerza vinculante de su constitución entre los trabajadores que desean no aportar al fondo (véase la sentencia nro. 2021-14949). De modo que, puede ser posible la existencia de una disposición que otorga recursos al fondo, pero una cosa es la constitución del fondo y todas las ayudas que se pudieron dar en un inicio para la formación de su estructura y fortalecimiento y otra muy diferente su mantenimiento, al extremo de llegar a suponer que hay obligaciones que pueden seguir siendo indefinidas en el tiempo, que fue lo advertido en el caso de RECOPE en las sentencias 2019-9226 y 2021-14949, al financiar el personal del fondo. Precisamente, porque esos fondos públicos que eran trasladados al Fondo, son considerados un costo que, finalmente se trasladaba a los consumidores a través del precio de los combustibles, por lo que, para esta Sala, se trataba de un uso indebido de recursos públicos que es irrazonable y desproporcionado.

En consonancia con lo expuesto, visto que el pago de la cesantía del personal de ese Fondo se regula en el reglamento aquí impugnado, y que ese gremio recibía los fondos públicos señalados, desde su constitución hasta mayo de 2022, no está vedada igualmente la posibilidad de este Tribunal para analizar la razonabilidad y proporcionalidad de su uso, tal como lo reafirmó la Procuraduría General de la República al contestar la audiencia conferida.

IV.- Sobre el fondo. En el sub examine, tal como se indicó, el numeral acá impugnado es idéntico al artículo 142 de la Convención Colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo, que fue revisado por este Tribunal en diversas oportunidades y declarado inconstitucional, en relación con los aspectos aquí planteados.

En la sentencia nro. 2013-11506 de las 10:05 horas del 30 de agosto de 2013, este Tribunal declaró con lugar la acción en contra de ese artículo, argumentando lo siguiente:

“II.- Objeto de la acción. La accionante impugna el artículo 142 inciso d) de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2012 de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante el oficio número DRT-322-2011 de las 13.00 horas de 29 de julio de 2011, por estimar que violenta el principio de legalidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. Para una mejor comprensión del presente estudio, se procede a citar lo dispuesto por la norma en cuestión:

“Artículo 142. Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, la Empresa deberá pagarle el auxilio de cesantía conforme a las siguientes reglas:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6), con un importe igual a diez (10) días de salario;
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis (6) meses pero no mayor de un año, con un importe igual a veinte (20) días de salario;
- c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis (6) meses;
- d) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro (24) meses;
- e) No tendrá derecho a acogerse a esta indemnización el trabajador que haya cometido alguna de las faltas especificadas en el artículo 50 de esta Convención;
- f) Para efecto del cómputo del tiempo servido se reconocerán los servicios prestados al Sector Público, siempre y cuando no medie solución de continuidad, ni pago de prestaciones;
- g) Para efecto de cálculo se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo.”

Considera la accionante, que en particular el inciso d) citado resulta inconstitucional, por cuanto excede el tope de 20 años de cesantía establecido por la Sala como parámetro razonable en el sector público. Señala que la norma impugnada no encuentra fundamento objetivo que permita sustentar un privilegio odioso, exclusivo y excluyente que por demás infringe el principio de igualdad ante la ley y de legalidad, ya que una disposición de esta naturaleza va en contra del uso eficiente de los fondos públicos y su conformidad con el interés público, así como también de los principios de razonabilidad y proporcionalidad...

IV.- Sobre la norma impugnada. El artículo cuestionado regula la forma en que procede el pago del auxilio de cesantía para los funcionarios de RECOPE, estableciendo diversos montos atendiendo a la antigüedad del funcionario. Para el caso que nos interesa, el inciso c) dispone que después de un trabajo continuo mayor de un año, se deberá cancelar un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis (6) meses; y es precisamente en relación con ello, que el inciso d) aquí impugnado, señala expresamente, que “En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro (24) meses”. De manera que, un funcionario que haya laborado más de 20 años, tendría derecho de conformidad con esta disposición, a recibir hasta un máximo de 24 años de pago por concepto de auxilio de cesantía. Sobre este tema en particular la Sala ha señalado en reiterados pronunciamientos, que es posible a través de las Convenciones Colectivas negociar plazos mayores a los dispuestos en el Código de Trabajo, no obstante, dichos topes no pueden quedar al arbitrio de las partes, sino que deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el cual ha estimado este Tribunal no debe superar los 20 años:

«Aun cuando la norma es imperativa al indicar que el auxilio de cesantía no puede indemnizarse más allá de los últimos ocho años, esta Sala ha aceptado la existencia de topes mayores fijados a través de convenciones colectivas, partiendo del hecho de que el Código de Trabajo establece reglas mínimas que pueden ser superadas siempre y cuando se haga dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Es por esta razón, que la Sala ha avalado la existencia de topes de cesantía mayores de los ocho años pero inferiores a los veinte años (ver sentencia 2006-06730 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil seis), por estimar que no existe inconstitucionalidad alguna en los casos en que sí existe un límite o “techo” razonable” (sentencias número 2006-17437 de las 19:35 horas del 29 de noviembre de 2006 y 2011-6351 de las 14:35 horas del 18 de mayo de 2011) En razón de lo expuesto, al constatar que la disposición impugnada autoriza un pago que excede el parámetro señalado que ha sido considerado como un tope máximo razonable por parte de este Tribunal, debe declararse inconstitucional, por haberse favorecido un uso indebido de fondos públicos, en detrimento de los servicios públicos que está llamada a brindar la institución, sin que se constate tampoco una razón objetiva alguna que permita la diferenciación establecida a favor de este grupo de funcionarios. Por consiguiente, el tope máximo dispuesto en dicha Convención para efectos de indemnización por auxilio de cesantía, resulta desproporcionado e irrazonable, motivo por el cual procede acoger la presente acción, anular el inciso d), y dejar establecido que los parámetros dados en el inciso c) no podrían superar los veinte años señalados, al igual que se indicó por sentencia No. 2013-11086 de las 15:30 horas del 21 de agosto de 2013...

Por tanto:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el inciso d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2012 de la Refinadora Costarricense de Petróleo y se establece que los parámetros dados en el inciso c) de esta norma no podrían superar los veinte años. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Los Magistrados Armijo, Hernández y Jinesta salvan el voto y rechazan de plano la acción. Notifíquese.”

En sentencia nro. 2019-9226 de las 17:20 horas del 22 de mayo de 2019, este Tribunal se pronunció nuevamente respecto de esa disposición, en el siguiente sentido:

“12.- Sobre el tope de la cesantía.- El accionante impugna el tope al auxilio de cesantía establecido en el inciso d) del artículo 142, el cual, según se establece, se otorga indiferentemente a si el trabajador renuncia o se produce por un despido sin responsabilidad patronal. Aunque el accionante alega la existencia de un tope de veinte años, en realidad, la norma establece un límite mayor, de veinticuatro meses, como se observa de la transcripción de la disposición, como sigue:

“Artículo 142.- Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, la Empresa deberá pagarle el auxilio de cesantía conforme a las siguientes reglas:

(...)

d) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro (24) meses...”

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha señalado los problemas concretos a las disposiciones de las Convenciones Colectivas de Trabajo en el reconocimiento de pago de la cesantía por los efectos económicos que causa sobre los recursos públicos. En la función de intérprete máximo de la Constitución Política, así como de los valores y principios que la inspiran, esta Sala ha determinado, en forma reiterada, que el auxilio de cesantía que

contenga topos máximos de doce años, son considerados constitucionales, pero no así, si exceden ese extremo. Ahora bien, las prestaciones laborales de la legislación de trabajo cubren las consecuencias económicas del rompimiento de la relación laboral por causas imputables al Patrono, sin embargo, la normativa impugnada establece que opera por cualquier causa, en consecuencia, lo regula a contrapelo de la jurisprudencia de la Sala, que ha indicado que:

“Tal como lo dispone el numeral 63 constitucional ya comentado, la indemnización está prevista para los casos de despido sin justa causa, pues es una consecuencia lógica del rompimiento del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono. Sin embargo, en aquellos casos donde el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al trabajador, no se justifica el pago del auxilio de cesantía, pues no existe una causa que lo legitime”. Sentencia No. 2006-017743.

El artículo 63 de la Constitución Política establece que:

“Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación”.

Según se ha explicado en anteriores sentencias de la Sala, así como la doctrina constitucional que inspira el Código de Trabajo, la cesantía es el mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, de manera que esta institución jurídica se aplica por la ruptura de la relación laboral que hace voluntariamente el Patrono. Se resarce mediante el pago de un monto líquido. En consecuencia, el inciso d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE resulta inconstitucional, en cuanto permite exceder el auxilio de cesantía hasta en veinticuatro meses. Lo anterior, pues fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía. Recordemos que este Tribunal recientemente (voto 2018-8882) ha mencionado que es importante establecer una línea jurisprudencial que respondiera a la difícil situación fiscal y financiera que atraviesa el Estado costarricense. Por ende, esta misma Sala reafirmó la importancia de no entorpecer un margen de negociación entre las partes permitiendo elevar el mínimo legal establecido en el Código de Trabajo (de ocho años por el auxilio de cesantía) hasta en un 50% (cincuenta por ciento). Así, para que la disposición convencional sea razonable, es posible que el mínimo legal de ocho años pueda incrementarse en cuatro años más, de manera que el tope máximo de cesantía debe radicarse en doce años. De este modo, debe anularse por inconstitucional el inciso d) del artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo, en cuanto permite exceder el auxilio de cesantía hasta en veinticuatro meses, es decir, fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía, contraviniendo la reciente jurisprudencia de este Tribunal. Ahora bien, es menester reafirmar lo establecido por esta Sala recientemente sobre la lenidad que tiene el régimen jurídico de pago del auxilio de cesantía a través de Asociaciones Solidaristas, e incluso mediante la aplicación de la Ley de Protección al Trabajador, toda vez que “... esas figuras recogen mecanismos de mejora en la condición de los trabajadores, pero lo hacen a través del empleo de mecanismos de redistribución de riqueza mucho más sofisticados y con una participación más moderada de las arcas públicas. Además, debe apuntarse que mucho de los Fondos de Ahorro y por supuesto todas las Asociaciones Solidaristas y las ventajas de la Ley de Protección al Trabajador, han pasado por el escrutinio y aprobación legislativa, lo cual les otorga -de entrada- una legitimación mucho mayor frente a los compromisos financieros adquiridos por el Estado y que afectan a la colectividad [...]”.

Por tanto:

Se declara parcialmente CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional las siguientes frases o disposiciones de la Convención Colectiva de RECOPE 2011-2012:

...h) Del artículo 142 el apartado d) “En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro (24) meses...”; en cuanto fija montos superiores a un tope de doce años por

auxilio de cesantía... El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en cuanto al artículo 142 de la Convención Colectiva y estima constitucional un tope máximo de veinte meses de cesantía.”

Y, recientemente, en la sentencia nro. 2020-1809 de las 17:02 horas del 29 de enero de 2020, esta Sala se pronunció así:

“IX. Sobre el artículo 142 de la convención colectiva. El accionante acusa que este ordinal establece el pago de auxilio de cesantía, independientemente, de la causa de la terminación del contrato de trabajo.

El artículo 142 de la convención colectiva señala:

“Cuando el trabajador cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, la Empresa deberá pagarle el auxilio de cesantía conforme a las siguientes reglas:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis con un importe igual a diez días de salario.
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero no mayor de un año, con un importe igual a veinte días de salario.
- c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses.
- d) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinte meses.
- e) No tendrá derecho a acogerse a esta indemnización el trabajador que haya cometido alguna de las faltas especificadas en el artículo 50 de esta Convención.
- f) Para efecto del cómputo del tiempo servido se reconocerán los servicios prestados al Sector Público siempre y cuando no medie solución de continuidad, ni pago de prestaciones.
- g) Para efecto de cálculo se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

(Así modificado por la Resolución del Voto No.201301 1506 del 30 de agosto del 2013 de la Sala Constitucional, publicado en Boletín Judicial número 196 de fecha 11 de octubre 2013)”. De importancia para el caso concreto, la Sala, en la sentencia n.º 2019009226 de las 17:20 horas de 22 de mayo de 2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del inciso d) de este numeral; incluso, en esa ocasión se refirió al hecho de que se estableciera el pago de la cesantía con independencia de la causa de terminación del contrato de trabajo...

Desde este panorama, se estima que en el contexto de los contratos por tiempo indefinido y tomando como base las estipulaciones legales del Código de Trabajo, no es inconstitucional la frase “por cualquier causa” siempre y cuando se interprete que solo se excluyen del pago de la cesantía los supuestos de renuncia del trabajador y despido sin responsabilidad patronal. Asimismo, tal y como se consignó en la sentencia n.º 2019-009226 de las 17:20 horas de 22 de mayo de 2019, régimen jurídico de pago del auxilio de cesantía a través de Asociaciones Solidaristas es sustancialmente distinto al supuesto contemplado por el accionante.

Por tanto:

...3) Se declara que no es inconstitucional la frase “por cualquier causa” contemplada en el artículo 142 de la convención colectiva de RECOPE, siempre y cuando se interprete que solo se excluyen del pago de la cesantía los supuestos de renuncia del trabajador y despido sin responsabilidad patronal; en este punto, la sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma interpretada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota.”

Tal como ya se expuso, el texto del artículo 142 de la Convención Colectiva de RECOPE, objeto de conocimiento por parte de este Tribunal en los dos primeros precedentes, era idéntico al de la norma aquí impugnada que dice: “ARTÍCULO 125: Cuando el trabajador

cese por cualquier causa en su contrato de trabajo por tiempo indefinido, tendrá derecho al auxilio de cesantía, conforme a las siguientes reglas:

... C) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses.

D) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio de veinticuatro meses ...”.

Esa disposición, como se expuso en el anterior considerando, es fiel reflejo de esa convención, precisamente al haber dado origen al fondo que se reglamenta en la norma cuestionada. Por consiguiente, repite los vicios ahí señalados, al establecer el pago del auxilio de cesantía por más de 12 años. En ese sentido, en el tiempo durante el cual recibió fondos públicos de RECOPE, le aplican iguales consecuencias, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad del inciso d), en cuanto fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía.

Asimismo, aun cuando el ordinal 142 convencional varió un poco su redacción, precisamente en atención a los precedentes señalados, lo cierto es que mantuvo el presupuesto del primer párrafo de la misma norma aquí impugnada, al establecer que procede el pago de cesantía, por “cualquier causa” de cese del trabajador. Y sobre ese aspecto, tal y como se indicó, este Tribunal se ha pronunciado en similares casos, como en las sentencias nros. 2020-1809 - mismo caso de RECOPE-, 2014-5798, 2022-23953 y 2023-10218, entre otras, indicando que la frase “por cualquier causa” contemplada en el artículo 142 de la convención colectiva de RECOPE, no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete que se excluyen del pago de la cesantía los supuestos de renuncia del trabajador y despido sin responsabilidad patronal. Por consiguiente, el ordinal 125 aquí impugnado, debe ser interpretado en igual sentido, de previo a la entrada en vigencia de la ley nro. 10246 del 5 de mayo de 2022, publicada en La Gaceta nro. 95 del 24 de mayo de 2022.

V.-Conclusión.- Corolario de lo expuesto, es inconstitucional el inciso d) del artículo 125 del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, durante todo el período en que recibió fondos públicos de RECOPE, en cuanto fijó montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía. Asimismo, el párrafo primero de ese mismo artículo no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete, que se excluyen del pago de la cesantía los supuestos de renuncia del trabajador y despido sin responsabilidad patronal.

VI.- Documentación aportada al expediente.- Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se dispone que el inciso d) del artículo 125 del Reglamento Interior de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE es inconstitucional, en cuanto fija montos superiores a un tope de doce años por auxilio de cesantía; y que el párrafo primero de ese mismo artículo 125, no es inconstitucional, siempre y cuando la frase ahí contenida “por cualquier causa”, se interprete en el sentido de que están excluidos del pago de la

cesantía, los supuestos de renuncia del trabajador y despido sin responsabilidad patronal. Se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. La magistrada Garro Vargas consigna nota. Notifíquese este pronunciamiento al Presidente Ejecutivo de RECOPE, a la Secretaria General del Sindicato del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, y a la Procuraduría General de la República.

Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.- / Fernando Castillo V., Presidente/Paul Rueda L./Jorge Araya G./Anamari Garro V./Roberto Garita N./Ana María Picado B./Ileana Sánchez N./.-

Exp. 22-03914-0007-CO

Sentencia: 2023-26713

Nota de la magistrada Garro Vargas

Consigno la siguiente nota para manifestar que, pese a la reforma legal de 2022, por la cual en la actualidad no hay aporte de RECOPE, la Sala puede pronunciarse sobre esas normas del Reglamento y sus efectos actuales, porque, en el presente, ese Fondo tiene dineros que provinieron de fondos públicos. / Anamari Garro Vargas, Magistrada/.-

San José, 23 de noviembre del 2023.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Referencia N°: 202398966, publicación número: 1 de 1

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA Hace saber:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 22-018562-0007-CO promovida por contra el ACUERDO NO. VIII, INCISO 2), DE LA SESIÓN NO. 8331 DEL 31 DE ENERO DEL 2000 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS), por estimarlo contrario a lo dispuesto en los artículos 33, 62, 63, 74, 121 y 129 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-030484 de las trece horas dos minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete el acuerdo de la junta directiva del Instituto Nacional de Seguros, n.ºVIII, inciso 2), de la sesión n.º8331 del 31 de enero de 2000, en el sentido de que es procedente el rebajo de la liquidación del auxilio de cesantía

que ahí se dispone, cuando la entidad lo ha calculado sin hacer el rebajo que corresponde a la suma que debe aportar el patrono por imperativo de la Ley de Protección al Trabajador. Las magistradas Garro Vargas y Hess Herrera la declaran sin lugar por razones de admisibilidad, debido a la insuficiente invocación de la inconstitucionalidad. La magistrada Garro Vargas consigna razones adicionales relativas a la inadmisibilidad de la acción. Comuníquese este pronunciamiento al Instituto Nacional de Seguros. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.-»

San José, 27 de noviembre del 2023.

Mariane Castro V.

Secretaria a.i.

Referencia N°: 202399186, publicación número: 1 de 3

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL
ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA Hace saber:

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 21-025070-0007-CO promovida por contra el artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y el ordinal 43 del Reglamento a esa ley por estimarlos contrarios al principio de igualdad, se ha dictado el voto número 2023-030411 de las nueve horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

«Se declara parcialmente con lugar la acción. Del último párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, ley número 3019, se anula por inconstitucional la frase . Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Se declara sin lugar la acción en lo que respecta al último párrafo del artículo 43 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. .

San José, 27 de noviembre del 2023.

Mariane Castro V. Secretaria a.i.

Referencia N°: 202399184, publicación número: 1 de 3